

"Hay un deber que no es grato para el congreso, pero que es absolutamente imperioso, y consiste en no conceder impunidad á los grandes culpables. El congreso al cumplirlo, conciliará la clemencia con la justicia, fijará sus ojos en el porvenir, procurará restablecer la moral pública; pero no obrará movido por el espíritu del rencor y la venganza, ni desmentirá la magnanimidad de que ha dado tantas pruebas el generoso pueblo mexicano." Y bien, ¿cómo cumplir esta promesa solemne? ¿Cómo hacer esta conciliación de la clemencia y la justicia? Si hubiéramos consultado una amnistía general hubiéramos faltado; negando absolutamente el perdón, también hubiéramos faltado. ¿Qué hacer, pues? El término medio: amnistiar hasta donde fuera posible, y para no dejar de hacer gracia á los demás, derogar la ley de 25 de Enero que estaba suspendida sobre sus cabezas, y someterlos á juicio conforme á una ley que les daba el derecho de sincerarse y defenderse. Por esto, nuestro dictámen tiene ese carácter mixto que es el único que podía tener para ser consecuente con el manifiesto del congreso.

Por supuesto que no tengo la pretensión de refutar uno á uno los innumerables argumentos que se han aducido contra el dictámen; me ocuparé de los que me han hecho mas impresion. El C. Frias y Soto manifestó que muchos de los infidentes habían sido ya juzgados por el ejecutivo, en virtud de las facultades que ejercía, y que conforme á nuestro proyecto debían ser sometidos otra vez á juicio y sentenciados. ¿De dónde deduce el C. Frias y Soto que el dictámen dice tal cosa? No la dice, pero aunque la dijera en un artículo expreso, este se tendrá como insubsistente, como contrario á la constitucion, como opuesto á los principios mas conocidos de la jurisprudencia. ¿Quién sería bastante osado para poner la mano sobre la cosa juzgada? Sin embargo, para quitar toda duda sobre este delicado particular, propusimos una adición que no fué admitida por el congreso.

Los argumentos del C. Montes han sido victoriosamente combatidos por el C. Alcalde; pero me ocuparé de algunos de ellos. Dijo que nosotros no somos tribunal; y aunque esto no es rigurosamente exacto, porque hay veces en que el congreso tiene que erigirse en el gran tribunal de la nacion, convengo con él, porque en el presente caso no pretendemos que la cámara juzgue á nadie, sino solo que derogue una ley y declare vigen-

te otra, lo cual, y hasta expedir una ley penal, podemos hacer perfectamente bien con nuestro carácter de legisladores.

También dijo que el dictámen que se discutía, tenía efecto retroactivo, y á esto tengo que contestar: primero, que el C. Montes no ha probado que la inhabilidad para ejercer empleos ó cargos públicos por cinco años sea un castigo; pero si lo fuera, estaría establecido desde el 5 de Febrero de 1857, puesto que la constitucion general, en la fracción segunda del artículo 37, establece que los derechos de ciudadano se pierden por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, y el que no es ciudadano mexicano no es hábil para ejercer empleos ó cargos públicos. Con esto se ve que no establecemos nada nuevo ni sorprendente; y que cuando los infidentes cometieron el delito tenía muchos años de publicada una ley, cuya aplicacion en parte, hoy se aconseja. En cuanto á los demás, nosotros consultamos lo mismo que el C. Montes: nosotros pedimos que se declare vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, él también lo pide: nosotros sujetamos á juicio, segun esa ley á varios de los infidentes, él sujeta á algunos; de manera, que ó nuestro dictámen no tiene efecto retroactivo, ó si lo tiene, lo tiene también el voto particular del C. Montes.

No quiero terminar sin hacer á la cámara una observacion que deseo tenga muy presente. Si el dictámen de la mayoría que actualmente se discute no se admitió, entrará el voto del C. Montes, que creo no se admitirá por ser muy amplio: se discutirá despues del C. Robles Martinez, que no será aceptado por muy restringido. ¿Qué sucede entonces? Que las cosas continuarán como hasta aquí: que se continuará concediendo rehabilitaciones con la desigualdad con que se ha estado haciendo, y que el infidente que tenga influencias ó amigos, vivirá tranquilo y feliz, mientras que el pobre desvalido sufrirá las consecuencias de su debilidad. Esto no puede ser, y la cámara tiene que tomar una resolucioñ definitiva, si los miembros que la componen tienen arraigado en su corazon el principio sagrado de la justicia.

El C. VALLE, presidente.—Han hablado ya los oradores que señala el reglamento, y quedan con la palabra, fuera del número, los CC. Inda, Prieto, Barron, Aragon, Aguado y Esperon, en contra; en pro el C. Valente Baz, y el C. Tovar para hechos. Estando completo el número de oradores, se pregun-

ta á la cámara si el negocio esta suficientemente discutido.

Hecha la pregunta por la secretaria, el resultado fué afirmativo.

El C. secretario ALCALDE.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Recojida ésta hubo 95 votos en contra, y 13 en pro.

El C. secretario AVILA E.—¿Volverá á las comisiones?

Rectificada la votacion se decidió por la afirmativa.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento, por no haberla habido el lunes.

SESION DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

Siete minutos antes de las dos de la tarde dió principio la sesion, habiendo 116 representantes presentes.

Leida y aprobada el acta del dia 12, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, en que dice que á su juicio solo son empleados superiores de hacienda, el tesorero general y el contador mayor de la federacion. Que el primero fué nombrado antes de que volviera el país al órden constitucional; y el segundo, despues, con el carácter de interino.

Al diputado que promovió el negocio.

Del mismo ministerio, en que informa sobre la proposicion hecha el dia 12 por el C. Prieto, respecto de que si era verdad que habia dado órden verbal para que el remate que se hiciera en la tesorería se fijara en menos de un 25 p. Que se hizo así por mala inteligencia, pues el ministerio no dió semejante acuerdo, y que lejos de hacerlo, se dijo á la tesorería, y se le repite en una órden sobre el remate que debe verificarse el dia 27, que el gobierno no fijará el tipo de adjudicacion.

Al diputado que promovió el incidente, y contéstese de enterado.

Del ministerio de justicia, trascribiendo la comunicacion del C. José M. Iglesias, en que dice que prefiere el cargo de diputado al de magistrado de la corte de justicia.

Enterado.

Del mismo ministerio, en que contesta de enterado al oficio en que la secretaria del

congreso le participó que habian protestado los magistrados de la suprema corte.

Al archivo.

Del mismo ministerio, contestando de enterado del acuerdo en que el congreso pide al gobierno noticia de los nombramientos de empleados superiores, hechos por él mismo, y que, segun la constitucion, deben ser aprobados por el congreso.

Al archivo.

Del ministerio de gobernacion, remitiendo ejemplares de las leyes y demas disposiciones dictadas desde el 29 del último Noviembre hasta la fecha.

Al archivo.

El C. MATA presentó el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º La correspondencia que circule en las oficinas de correos de la república, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1ª Por una distancia que no exceda de 18 leguas, se pagará:

Por la carta sencilla..... 10 cs.

Por la de media onza..... 20 „

Por cada cuarta de onza mas, hasta diez onzas..... 10 „

Por el excedente de diez onzas, cada cuarta de onza causará..... 5 „

2ª Por una distancia desde 17 leguas en adelante, se pagará:

Por la carta sencilla..... 20 cs.

Por la de media onza..... 30 „

Por cada cuarta de onza mas hasta diez onzas..... 20 „

Por el excedente de diez onzas cada cuarta de onza causará..... 5 „

3ª Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan cerrados en faja, pagarán á cinco centavos la libra; y por arrobas, á un peso veinticinco centavos cada una. Los impresos sueltos que no lleguen á media libra de peso pagarán á tres centavos por pieza; y si excedieren de media libra, pagarán á cinco centavos por pieza.

4ª Las circulares de comercio, abiertas, pagarán á tres pesos el ciento, y las que se remitan sueltas se tarifarán á tres centavos por pieza.

5ª Los libros á la rústica ó con pasta, calendarios y papel de música, á diez centavos la libra.

6ª Las tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, cincuenta centavos libra.

7ª Muestras sin valor, ó bultos que consisten de objetos que puedan ir en balija conforme á ordenanza: porte convencional.

Art. 2º Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa á que corresponda, menos la carta sencilla, que se certificará y franqueará por solo un peso.

Art. 3º La correspondencia para fuera de la república, deberán franquearla los que la dirijan, segun la distancia, hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, debiendo los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Art. 4º La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirijan los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino; y si la remision se hiciese por vías extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones particulares que diere la administracion general para resarcir los costos.

Art. 5º A los pliegos de mucho peso ó cuadernos de autos, se les hará la gracia posible.

Art. 6º La correspondencia de ó para el exterior, que se conduzca por vías extraordinarias, pagará el doble porte de la tarifa correspondiente, segun la distancia.

Art. 7º Se derogan las prevenciones del decreto de 15 de Diciembre de 1856, que estén en oposicion con la presente ley.

Primera lectura.

El C. Francisco Rodriguez Gallaga, diputado por el Estado de Guanajuato, se presentó é hizo la protesta de ley.

Las diputaciones de Nuevo Leon y Coahuila presentaron el siguiente proyecto de ley sobre establecimiento de colonias militares:

«Suplicamos á la cámara se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley, sobre creacion de colonias militares en las fronteras de la república, amagadas por las incursiones de los bárbaros.

Art. 1º Para defender las fronteras de la república de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Nuevo-Leon, cuatro; en Coahuila, seis; en Chihuahua, siete; en Du-

rango, cuatro; en Sonora, siete; y en California, dos.

Art. 2º Cada colonia se compondrá de una compañía de cien hombres, armados de rifle de Spenser, sable y revólver de seis tiros: el personal de la compañía será el de un capitán ó comandante y las clases que les correspondan: cada individuo tendrá una bestia caballar y otra mular, para las expediciones militares.

Art. 3º El gobierno destinará, para formar el pié veterano de las colonias, algunos cuerpos de caballería de los que componen el ejército de la nacion, cuidando de enviar á cada uno de los Estados en que deban plantearse, los que estén formados de ciudadanos del mismo: para completar el resto hasta el total de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las poblaciones cercanas á los puntos que deban ocupar las colonias.

Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que voluntariamente soliciten sentar plaza en alguna compañía de colonia, se obligarán á trasladarse desde luego con su familia, al lugar designado para plantearla, y á permanecer en ella por seis años.

II. El gobierno dará á los colonos uno ó mas lotes de tierra, segun su clase, los materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año: además, el sueldo mensual que les corresponda, segun su clase.

Art. 5º El gobierno, expropiará por á causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupe la colonia, haciendo valuar y pagar la extension de tierra que sea necesaria para este objeto: en el valúo se comprenderán los estanques y podrán comprenderse las fincas abandonadas, trojes ú otras obras de esta naturaleza, si el propietario no quisiere reservárselas.

Art. 6º El terreno ocupado se medirá y dividirá en lotes, que se distribuirán de modo que corresponda uno á cada individuo de tropa, y dos ó mas á las clases: cada lote comprenderá un solar para la construccion de una casa en el radio que se señale para la poblacion, y además, tierra de labor para una fanega de sembradura, y el derecho correspondiente de agostadero.

Art. 7º El vertiente cerca del cual se establezca la colonia, será tambien incluido en la expropiacion y repartido proporcional-

mente á los colonos; pero en caso de que brote en algun agostadero de finca en que conserve propiedad un particular, éste tendrá la servidumbre de *abreviar*.

Art. 8º Los colonos tendrán, durante los seis años del enganche, el usufructo de los lotes que se les asignen, pudiéndolos arrendar y cultivar por medio de manos secundarias ó por sí mismos, sin que en ningun caso el cultivo de las tierras pueda impedir las operaciones que sea necesario emprender sobre el enemigo; trascurridos los seis años, los colonos serán dueños de los lotes que al instalarse se les hubieren adjudicado, pudiendo trasladar su dominio por contrato entre vivos ó por causa de muerte: en caso de que el colono muera en campaña ó en la colonia dentro de los seis años, el lote pasará á sus herederos.

Art. 9º El colono que desertare dentro de los seis años, faltando así á la disciplina militar y á los compromisos del enganche, será condenado á la pena de dos á cinco años de trabajos forzados (en los arsenales ó fortificaciones que se construyan en la nacion), y perderá todo derecho al lote y mejoras introducidas: la pena se graduará segun las circunstancias de cada caso; pero no podrá imponerse, cuando el gobierno faltare á los compromisos contraidos por su parte; y en este evento, el desertor solo perderá el lote y mejoras introducidas.

Art. 10º Si hecha la adjudicacion de lotes entre los colonos, sobrare terreno, los gobernadores de los Estados podrán disponer de éste en beneficio de las personas que, sin pertenecer á la compañía, quieran vivir en la colonia: los lotes que se destinaren á este objeto serán valuados y se darán libres por seis años; pasado este tiempo, los usufructuarios reconocerán su valor á censo redimible, pagando un cenon de 6 p^s anual.

Art. 11º El ejecutivo, á los tres dias de publicada esta ley, nombrará un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias militares que se establecieren, y que será, por lo menos, coronel del ejército ó de auxiliares; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados, un sub-inspector para cada uno de éstos, que tendrá á su cargo el mando y vigilancia de las colonias que se fundaren en su territorio: los sub-inspectores tendrán á lo mas el grado de coronel.

Art. 12º El inspector formará, dentro de un mes de aceptado su despacho, el reglamento económico de las colonias, con

arreglo á las prescripciones de esta ley: el reglamento se pondrá desde luego en ejecución, remitiéndose al gobierno para que lo apruebe ó modifique. Señalará, de acuerdo con los gobernadores de los Estados respectivos, los puntos en que deban situarse las colonias, fijando el radio que deba comprender la ocupacion de que habla el art. 5º. Visitará constantemente las colonias, proveyendo con oportunidad á sus necesidades é introduciendo las reformas de todo género que creyese convenientes. Propondrá al gobierno la creacion de nuevas colonias cuando fuere necesario: podrá cambiar las que existan de un punto á otro y dividir la compañía en dos lugares, siempre que en estos dos casos no se perjudiquen los intereses de los colonos. Dará á los sub-inspectores todas las instrucciones generales que miren al buen desempeño de su encargo; y tendrá además todas las atribuciones y deberes que, como jefe superior, le señale la ordenanza.

Art. 13º El inspector dependerá exclusivamente del ministerio de la guerra, y le dará cuenta cada tres meses de los trabajos impendidos en su comision: en caso de que entre los primeros seis meses de su nombramiento, no pudiere ejercer en todos los Estados fronterizos la segunda de las facultades que el artículo anterior le concede, podrá delegarla en el sub-inspector respectivo, dando de ello cuenta al gobierno general y avisándolo al del Estado de que se trate.

Art. 14º Los sub-inspectores de las colonias, así como los capitanes comandantes de éstas, tendrán todas las atribuciones y deberes que como jefes les señala la ordenanza, y además los que les fije el reglamento aprobado por el gobierno.

Art. 15º Los sub-inspectores dependerán del inspector en todo lo relativo á la organizacion y disciplina de las colonias; pero en cuanto á las operaciones de la campaña podrán recibir órdenes de los gobernadores de los Estados y obrar por sí mismos, segun el caso que se presente y las prescripciones del reglamento.

Art. 16º Los sub-inspectores tendrán á su cargo vigilar los detalles y contabilidad de toda la línea que esté á sus órdenes; para este efecto se nombrarán un jefe del detall y un pagador, que tendrán su residencia en el lugar que designe el sub-inspector.

Art. 17º Las colonias formarán un cor-

don cerca de las últimas comarcas pobladas: en ningún caso se situarán en medio del desierto, ni en las poblaciones mismas. Si trascurridos los seis años, en la colonia se hubiere formado un pueblo, éste se elevará al rango de municipio; y la nueva colonia avanzará hácia el desierto, á una distancia igual á la que la antigua guardaba respecto de las poblaciones.

Art. 18º. Las faenas militares se arreglarán de manera, que siempre permanezca en la colonia un piquete de tropa para su defensa en caso de ser atacada; el resto recorrerá constantemente los puntos por donde los salvajes acostumbren hacer sus incursiones, y perseguirá las partidas de que tuvieren noticia: este órden del servicio será reglamentado convenientemente por el inspector.

Art. 19º. Los capitanes comandantes de colonia, y el sub-inspector en su caso, obsequiarán las órdenes del gobernador del Estado relativas á persecucion de indios, y serán responsables militarmente en caso de desobediencia: moverán la fuerza necesaria en el acto de recibir un parte de algun alcalde ó encargado de justicia, pidiendo auxilio, siendo igualmente responsables en caso de que por culpa suya no acudieren oportunamente.

Art. 20º. Los jefes de division militar, mandarán á las colonias á los soldados que desertaren por primera vez, ó cometieren otro delito leve del órden militar: los gobernadores de los Estados, remitirán igualmente á los que en el territorio de su mando fueren condenados por vagos, previo el juicio que establezca la ley.

Art. 21º. El inspector general, ó los sub-inspectores autorizados por aquel, podrán celebrar la paz con las tribus bárbaras, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo: una vez ajustados los términos de la paz, se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

Art. 22º. Los convenios de paz estarán basados en las siguientes condiciones:

I. Que la tribu se divida en grupos á lo mas de cuatro familias, y cada grupo se instale en la poblacion ó colonia que se le designe.

II. Que se ofrezca dar á cada familia un lote de tierra, que comprenda solar para construir habitacion, tierra de labor para una fanega de sembradura, y los mate-

riales de construccion, útiles de labranza y semillas necesarias para la siembra de un año.

III. Que los varones de la tribu, se obliguen á permanecer constantemente en la poblacion ó colonia que se les señale, sin salir de ella, sinó con permiso escrito del capitán ó alcalde respectivo; entendido de que en caso de encontrarse en el campo sin éste salvo-conducto, podrán ser tratados como en estado de guerra.

IV. Que de cada grupo se separen los niños de ambos sexos desde cinco hasta diez y seis años, que por cuenta y bajo el cuidado de las autoridades, se llevarán á las cacerías de distrito y se colocarán en los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 23º. Ni el inspector ni los gobernadores de los Estados, podrán, por ningún motivo, distraer de su objeto á las tropas que se destinen á formar las colonias, una vez creadas éstas.

Art. 24º. Las funciones que esta ley señala á los gobernadores de los Estados, serán ejercidas por el jefe político en el territorio de la Baja-California.

Art. 25º. El ejecutivo, al incluir en el presupuesto del próximo año fiscal la suma que importe el establecimiento y mantenimiento de las colonias militares, agregará una cantidad que no baje de cuatro mil pesos anuales, ni exceda de diez mil, que se destinará exclusivamente á la empresa de unir las colonias entre sí por medio del telégrafo.

México, Febrero 13 de 1868.—Las diputaciones de Coahuila y Nuevo-Leon.—*Doria. — García Carrillo. — Villareal. — Gómez Cárdenas.*

A las comisiones unidas primera de guerra y especial del ramo.

La gran comision propuso á los ciudadanos siguientes para reemplazar al C. Leon Guzman, en las comisiones que tenia:

Para presidente de la segunda comision de justicia, al C. Yañez.

Para presidente de la de secretarios del despacho, al C. Balandrano.

Para presidente de la de reglamento, al C. Oviedo.

Sin discusion se aprobaron.

El C. PRIETO presentó la siguiente proposicion económica:

«La cámara procederá el dia de mañana al nombramiento de contador mayor, conforme á la fraccion 29 del artículo 72 de la constitucion.»

El C. PRIETO.—Señor: es inútil encare-

cer la importancia de la medida que propongo al congreso; porque todos comprenden que las delicadas operaciones que practica la tesorería necesitan ser revisadas, si quiera sea para que la cámara tenga conocimiento de que se practican con la indispensable regularidad.

Ya se ha visto el resultado de la solicitud para que se remitieran las balanzas particulares, que son las que podrian dar al congreso conocimiento de aquellas operaciones; y la tardanza que se nota, hace sospechar de las palabras del ministerio en ocasion de un acuerdo propuesto por el C. Mata. Se dijo entonces que consideraciones de justicia y de economia habian decidido al ejecutivo á fijar un máximo de \$600 anuales, á las pensiones de las viudas y huérfanos de los militares; y sin embargo, en este documento que tengo aquí delante, encuentro una partida que dice: pagado á la Sra. Pilar Tovar de Andrade, viuda del general Andrade, su pension anterior 150 pesos: su pension actual 150 pesos; mientras que la Sra. Villagran, viuda de un jefe lleno de merecimientos y muerto en defensa de la independencia, tiene asignados cuarenta pesos, en lugar de 130 que disfrutaba antes.

Esta desigualdad revela claramente que no hay exactitud alguna en lo del máximo de \$600, y confirma la necesidad que existe de que el congreso tenga un órgano enteramente suyo, que no dependa de ningún otro poder, para que le comunique los informes que necesite.

Me ha animado tambien á presentar esa proposicion, el buen resultado que han obtenido hasta ahora las gestiones que he hecho, por encarrilar en la senda del órden y la moralidad la marcha de la administracion de la hacienda pública. Hace poco no se habia abierto uno solo de los ramos que corresponden á la tesorería, y hoy lo están casi todos. Cuando se pidieron las balanzas no fué posible remitir una sola, y ya han principiado á venir. Preciso es convenir que todo esto se debe al espíritu de órden y moralidad que guía á la cámara.

Por todas estas razones, suplico al congreso se sirva dispensar los trámites á la proposicion que se acaba de leer.

El C. GONZALEZ COSIO.—Hace pocos dias que la comision inspectora presentó un proyecto de ley, y lo retiró para reformarlo segun el espíritu del debate. Ese proyecto de ley terminaba con dos proposiciones económicas, sobre el nombramiento de conta-

dor. La comision inspectora trabaja de nuevo en el proyecto, y lo presentará dentro de pocos dias, por lo cual suplico al congreso no dispense los trámites á la proposicion del C. Prieto.

El C. AVILA E., secretario, preguntó si se dispensaban los trámites; y dudándose de la votacion, el C. Prieto pidió que fuera nominal, resultando 56 votos por la afirmativa, y 51 por la negativa. En consecuencia, no se dispensaron los trámites, y el C. Prieto pidió la dispensa del de segunda lectura. Acordado por el congreso, fué admitido á discusion, y pasó á la comision inspectora.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley del C. Zárate Julio:

«Art. 1º. Quedan abolidas las cárceles que bajo diversas denominaciones existen en las fincas rústicas de la república, para castigar las faltas de los trabajadores de las mismas.

Art. 2º. Quedan igualmente abolidos los azotes y demas castigos infamantes que los propietarios imponen á los referidos trabajadores.

Art. 3º. Las deudas contraidas por los peones ó trabajadores de las fincas rústicas, terminarán con la muerte del deudor, y los hijos de este no serán nunca responsables de las deudas que hubiere contraido.

Art. 4º. Todo propietario de finca rústica cuyo censo no baje de trescientos habitantes de todo sexo y edad, queda obligado á sostener con sus propios recursos una escuela de primeras letras.

Tambien se dió primera lectura á los dos negocios siguientes:

«La comision especial nombrada para presentar á la cámara el proyecto de ley reglamentaria del artículo 21 de la constitucion, sobre penas que pueda imponer la autoridad política ó administrativa, deseosa de cumplir debidamente con el fin de su mision; y comprendiendo que el objeto principal que se propusieron los legisladores de 1857 al consignar entre los derechos del hombre el que otorga el referido art. 21, fué el de evitar la arbitrariedad á que tan fácilmente puede entregarse la autoridad política en la imposicion de penas correccionales, hubiera deseado establecer reglas que clara y fijamente determinasen los casos y modo en que pueden imponerse. Pero no siendo esto posible, como lo comprenderá cualquiera, á causa de la variedad de casos que pueden motivarlas y de las circunstancias que con-